



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA/27/2025 Y
RA/28/2025 ACUMULADOS

PARTIDOS ACTORES: PRI¹ Y MC².

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ³

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma los acuerdos IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-33/2025, al declarar infundados e inoperantes** los agravios formulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, relacionados con la supuesta falta de fundamentación y motivación derivada de la no publicación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 116/2025 y 118/2025, así como con la presunta vulneración a los principios de legalidad, certeza, equidad y al derecho de participación política de la ciudadanía en el procedimiento de revocación de mandato.

Asimismo, se considera **inoperante** la inconformidad relativa a la determinación del número de casillas y a la estrategia de integración, asistencia y capacitación de mesas directivas de casilla, al estimarse que la autoridad electoral aplicó de manera directa el artículo 41 de la Ley de Revocación de Mandato.

Finalmente, se estima **infundado** el agravio relativo al presunto incumplimiento del modelo legal de coordinación con el Instituto

¹ A través del Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² A través del Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

Nacional Electoral, pues la normativa no exige, como requisito previo para la aprobación de una estrategia general de organización de la revocación de mandato, la celebración de un convenio formal ni la definición definitiva del número y ubicación de casillas, pues al tratarse de un acto de planeación preliminar, la coordinación interinstitucional puede desarrollarse de manera progresiva, además de que, el partido actor no acredita una afectación real y trascendente a la validez del acuerdo impugnado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	6
5. PROCEDENCIA	8
6. ESTUDIO DE FONDO	9
6.1 Planteamientos de las partes	9
6.2 Síntesis de agravios	15
6.3 Metodología de estudio	16
6.4 Decisión	16
6.5 Justificación de la decisión	18
6.5.1 Se considera infundado el agravio consistente en la vulneración al derecho de participación política de la ciudadanía, a los principios de certeza, legalidad y convencionalidad debido a que los acuerdos carecen de fundamentación y motivación.	23
6.5.2 Es inoperante el agravio consistente en indebida fundamentación y motivación del acuerdo IEEPCO-CG-33/2025	29
6.5.3 Es infundado el agravio consistente en que se viola el derecho de votar por la reducción en el número de casillas	32
6.5.4 Es infundado el agravio consistente en la violación a los principios de legalidad, certeza y equidad	35
6.5.5 Es infundado el agravio consistente en el incumplimiento del modelo legal de coordinación con el Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de revocación de mandato	36
7. RESOLUTIVOS	39

GLOSARIO

<i>Congreso del Estado</i>	Congreso del Estado de Oaxaca.
----------------------------	--------------------------------



Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Revocación de Mandato	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.
Lineamientos de revocación de mandato	Lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1.1 Expedición de *Ley de Revocación de Mandato Estatal*. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el decreto 782 mediante el cual se expidió la *Ley de Revocación de Mandato Estatal*.

1.2 Decreto 753. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el *Congreso del Estado* reformó el inciso a), los párrafos primero y segundo del inciso b) y el inciso c); adicionó los párrafos tercero y cuarto al inciso b); y derogó el párrafo segundo del inciso a), todos de la fracción III, apartado C, del artículo 25 de la *Constitución Estatal*.

1.3 Decreto 754. El *Congreso del Estado*, reformó los artículos 7, 9, 22 y 28; los párrafos primero y segundo del artículo 11; la fracción V del artículo 19; y el segundo párrafo del artículo 40 de la *Ley de Revocación de Mandato Estatal*.

1.4 Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025. Con fechas seis y ocho de octubre de dos mil veinticinco, los partidos políticos MC y del Trabajo, promovieron acción de

inconstitucionalidad a fin de que se declare la invalidez de los decretos 753 y 754 emitidos por el *Congreso del Estado*.

1.5 Acuerdo IEEPCO-CG-32/2025. El trece de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprueba el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 consejos distritales que fungirán en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura del estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.

1.6 Acuerdo IEEPCO-CG-33/2025. El trece de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprueba la Estrategia de Integración, Asistencia y Capacitación de Mesas Directivas de Casilla para la Revocación de Mandato en Oaxaca.

1.7 Interposición de los Recursos. Inconformes con los acuerdos IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-33/2025 emitidos por el *Consejo General*, el diecisiete de diciembre siguiente los partidos políticos *MC* y *PRI*, presentaron respectivamente Recursos de Apelación ante el Instituto Electoral, mismos que fueron recepcionados por este Tribunal el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, al tratarse de Recursos de Apelación interpuesto por actores políticos, a fin de impugnar determinaciones del *Consejo General* relacionadas con la aprobación de propuestas definitivas para la integración de los 25 Consejos Distritales que fungirán en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato; así como la Estrategia de Integración, Asistencia y Capacitación de Mesas Directivas de Casilla para la Revocación de Mandato en Oaxaca, lo que faculta a este Tribunal para ejercer su jurisdicción en el caso.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Estatal*, y 5 numeral 5, y 52 inciso b) y 57, inciso a) de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

El artículo 31 de la *Ley de Medios* dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación; por su parte, el artículo 32, fracción I, señala que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente, por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o cuando un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Bajo esta premisa, se observa que el promovente del Recurso de Apelación RA/27/2025, controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-33/2025, mientras que el promovente del RA/28/2025, controvierte los acuerdos IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-33/2025, emitidos por el Consejo General; mediante los cuales se aprobaron diversas actividades relacionadas con el procedimiento de revocación de mandato.

En ese sentido, dado que los partidos actores son coincidentes en impugnar el mismo acuerdo IEEPCO-CG-33/2025, emitido por el *Consejo General* relacionado con la Estrategia de Integración, Asistencia y Capacitación de Mesas Directivas de Casilla para la Revocación de Mandato, se considera procedente la acumulación de los medios de impugnación.

En ese sentido, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se determina acumular el expediente RA/28/2025 al expediente RA/27/2025 por ser este el primero en recibirse ante este Tribunal.

Consecuentemente, se instruye glosar copia certificada de la presente resolución en el expediente acumulado.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable señala que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, consistente en que los actores no tienen legitimación para impugnar.

Refiere lo anterior porque en su estima la ciudadanía es la única legitimada para cuestionar la legalidad y constitucionalidad de aquellos actos de autoridad que estimen lesivos su derecho a poder votar y participar en el proceso de revocación de mandato.

Además, señala que, respecto al número de casillas a instalar, en modo alguno afecta sus derechos político electorales de votar en ese mecanismo de participación ciudadana, pues no considera que instalar la misma cantidad de casillas en comparación de las instaladas en el proceso electoral ordinario federal y local 2023-2024, impida, restrinja o suspenda a la parte actora su derecho fundamental de votar.

A juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia invocada por la responsable deviene **infundada** porque contrario a lo sostenido, la parte actora controvierte, disposiciones aprobadas por el *Consejo General* en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, actos que producen efectos jurídicos inmediatos respecto de la verificación y captación de datos para los procedimientos de participación ciudadana; por tanto, tales actos resultan plenamente impugnables a través de los Recursos de Apelación interpuestos.

Asimismo, la parte actora cuenta con un interés tuitivo suficiente para controvertir los acuerdos impugnados, dado que los mismos inciden de forma directa en el derecho a la participación política de la ciudadanía oaxaqueña, además de conformidad con el artículo 57, inciso a) de la *Ley de Medios*, los partidos políticos tienen legitimación para impugnar las determinaciones que emite el Consejo General cuando estimen que pueden ser violatorios de los principios y derechos constitucionales y de los derechos de los ciudadanos de una comunidad, lo que se encuentra reconocido por la **Jurisprudencia 10/2005, de rubro: “ACCIONES TUITIVAS DE**



INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.⁴

De dicha jurisprudencia se colige que, cuando los actos de autoridad afectan intereses difusos vinculados a derechos político-electorales de los ciudadanos, los partidos políticos se encuentran legitimados para promover las acciones jurisdiccionales correspondientes.

En el presente caso concurren los elementos precisados por el criterio jurisprudencial, ya que, los acuerdos reclaman potenciales afectaciones a los intereses de los ciudadanos del estado de Oaxaca, emanan de una autoridad electoral y pueden vulnerar los principios que rigen la participación política.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDC/113/2025 y acumulados, en donde se determinó la no injerencia de los partidos políticos en el proceso de revocación de mandato; sin embargo, dicho criterio se circunscribió exclusivamente a la prohibición de intervención partidista en la integración de las mesas directivas de casilla y de los consejos distritales, sin que de ello se siga, en modo alguno, el desconocimiento o la inaplicación de la legitimación procesal que la propia legislación reconoce a los partidos políticos para controvertir actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En efecto, el artículo 52, inciso b), de la *Ley de Medios* expresamente dota a los partidos políticos de la facultad y legitimación para impugnar actos y resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos centrales y por la Junta General Ejecutiva del Instituto, cuando estimen que los mismos vulneran principios constitucionales o derechos fundamentales, incluidos aquellos de carácter difuso relacionados con la participación política de la ciudadanía.

⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Adicionalmente, debe considerarse que no existe una vía personal o directa que permita a cada ciudadano, de manera individual, controvertir este tipo de determinaciones de carácter general; por ello, el sistema de medios de impugnación prevé la posibilidad de que los partidos políticos acudan a la vía jurisdiccional a fin de tutelar dichos intereses colectivos.

Por ende, la improcedencia basada en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios* no puede prosperar, dado que la parte actora se encuentra legitimada para su impugnación en defensa de intereses difusos relacionados con la materia electoral. De ahí que la causal **resulte infundada**.

5. PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia de los Recursos de Apelación, previstos en los artículos 9, 52 y 57 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Fueron presentados por escrito, constan nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresan hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. En el caso, los Recursos de Apelación fueron presentados dentro del plazo legal, pues los acuerdos materia de impugnación fueron emitidos el día trece de diciembre de dos mil veinticinco; por lo que, si las demandas de los expedientes RA/27/2025 y RA/28/2025, se presentaron el día diecisiete de diciembre, es evidente que se accionaron dentro del plazo legal de cuatro días, que establece el artículo 8, de la *Ley de Medios*.

Por lo que se concluye que el plazo para interponer las demandas de los Recursos de Apelación fue oportuno.

c) Personalidad e interés jurídico. La parte actora cuenta con personalidad e interés jurídico para controvertir los acuerdos del



Consejo General mediante los cuales se aprobaron diversas disposiciones correspondientes al proceso de revocación de mandato.

Lo anterior, debido a que los partidos actores, pretenden su revocación, al considerar que dichas disposiciones generan un perjuicio en detrimento de la ciudadanía oaxaqueña en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, se estima que los promoventes se encuentran legitimados para impugnar el acuerdo referido, por lo que, conforme a lo establecido en los artículos 13, inciso b), y 57 de la *Ley de Medios*, el requisito relativo a la personalidad e interés jurídico se tiene colmado.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamientos de las partes

➤ Planteamientos del *PRI*

Sostiene que el acuerdo **IEEPCO-CG-33/2025** carece de la debida fundamentación y motivación, al apartarse de lo dispuesto en la Ley de Revocación de Mandato y de los lineamientos aplicables para la organización de dicho ejercicio de participación ciudadana.

En particular, aduce que la autoridad responsable debió tomar como referencia el número de casillas instaladas en la última jornada del proceso electoral ordinario 2023-2024, conforme a la actualización del listado nominal correspondiente, y no aquellas utilizadas en el proceso electoral judicial extraordinario.

Afirma que el *Consejo General* aprobó la Estrategia de Integración, Asistencia y Capacitación de las Mesas Directivas de Casilla sin contar previamente con una determinación válida y jurídicamente sustentada sobre el número de casillas a instalar, pues a su juicio,

adoptó de manera automática el modelo y la cantidad de casillas del proceso electoral extraordinario judicial, sin que existiera justificación legal, acuerdo expreso o razonamiento técnico que respaldara dicha decisión.

En ese sentido, sostiene que la estrategia impugnada se construye sobre una base contraria a la normativa aplicable, lo que podría derivar en un número insuficiente de casillas y una distribución inadecuada de las mismas, con el consecuente riesgo de afectar el derecho al voto de la ciudadanía, así como los principios de certeza, universalidad y equidad, particularmente si se consideran las condiciones geográficas y demográficas del estado de Oaxaca.

Asimismo, refiere que le causa agravio que el acuerdo haya sido aprobado sin que la autoridad responsable realizara un análisis técnico-operativo previo que permitiera determinar, de manera objetiva y conforme a la legislación aplicable, el número de casillas necesarias para el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

Señala que la estrategia aprobada se sustenta únicamente en la existencia de un convenio de coordinación celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el *IEEPCO*, cuyo alcance se limita a funciones de acompañamiento y asesoría, sin que en su contenido se establezca la operatividad requerida para definir la cantidad y ubicación de las casillas, como lo exige el Reglamento de Elecciones.

En consecuencia, sostiene que el acuerdo controvertido no acredita la realización de actividades técnicas, operativas o de campo indispensables para garantizar certeza en la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; por el contrario, estima que la autoridad se limitó a reproducir de manera general y automática el modelo y el número de casillas empleados en el proceso electoral judicial extraordinario, sin justificar su idoneidad para un ejercicio de participación ciudadana de carácter estatal.

Finalmente, destaca que el acuerdo impugnado omite considerar el tamaño del listado nominal, la experiencia derivada del proceso



electoral ordinario 2023-2024 y la necesidad de instalar distintos tipos de casillas —básicas, contiguas y extraordinarias—, aspectos especialmente relevantes en una entidad con condiciones geográficas complejas como Oaxaca, lo que, a su decir, genera incertidumbre, limita la participación ciudadana y pone en riesgo los principios de certeza, equidad y accesibilidad al voto.

Por tales razones, solicita que se declaren fundados los agravios y se revoque el acuerdo controvertido, a efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo un ejercicio técnico y operativo efectivo que permita definir, de manera adecuada, el número y la ubicación de las casillas, previo a la integración de las mesas directivas correspondientes.

➤ **Planteamientos del partido MC**

El partido actor interpone recurso de apelación en contra de los acuerdos **IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-33/2025**, así como de los actos que de éstos deriven, al estimar que la autoridad responsable incurrió en un exceso al aplicar disposiciones normativas que, a su juicio, aún no han adquirido plena vigencia, derivado del incumplimiento de los efectos ordenados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025.

Sostiene que, si bien el Máximo Tribunal declaró parcialmente fundada la referida acción y reconoció la validez del procedimiento legislativo que dio origen a los decretos vinculados con la revocación de mandato, también ordenó expresamente su publicación tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, lo cual, —a la fecha de la interposición del medio de impugnación— no había ocurrido en el ámbito estatal.

En ese contexto, afirma que la resolución constitucional aún no produce efectos jurídicos plenos, por lo que las normas en que se sustentan los acuerdos impugnados no pueden considerarse vigentes ni susceptibles de aplicación, circunstancia que, desde su perspectiva, vicia de origen los actos controvertidos.

Con base en lo anterior, argumenta que los acuerdos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable no precisa el cumplimiento de los efectos de la sentencia constitucional ni acredita la publicación correspondiente de los decretos, lo que vulnera el principio de certeza jurídica y priva a la ciudadanía de un marco normativo claro para el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

Asimismo, señala que la aprobación tanto de la integración de los consejos distritales como de la estrategia de instalación de casillas se llevó a cabo sin que exista una fecha definida para la jornada de votación, lo que, a su juicio, contraviene los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen la función electoral.

Desde esa óptica, considera que la realización de actos preparatorios fuera de los supuestos legalmente previstos genera incertidumbre respecto de la viabilidad del proceso y puede traducirse en un uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, aduce que los acuerdos controvertidos afectan el derecho de participación política de la ciudadanía en general y, de manera particular, de los pueblos indígenas y afroamericanos, al sustentarse en normas que no se encuentran plenamente vigentes y en determinaciones que —afirma— carecen de sustento constitucional y convencional.

Por tales consideraciones, solicita que se declaren fundados los agravios y se revoquen los acuerdos impugnados, al estimarlos contrarios a los principios rectores del derecho electoral.

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-32/2025.**

El acuerdo IEEPCO-CG-32/2025 tuvo por objeto aprobar el dictamen y las propuestas definitivas para la integración de los veinticinco Consejos Distritales del Instituto Electoral los cuales fungirán durante la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2022-2028.



Para tal efecto, el Consejo General llevó a cabo el procedimiento de revisión y ratificación de las personas que integraron dichos órganos desconcentrados en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, verificando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley de Instituciones, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y la normativa interna del Instituto.

Dicha verificación incluyó consultas a diversas áreas del propio Instituto, así como a autoridades estatales competentes, a fin de constatar que las personas aspirantes no se encontraran en alguno de los supuestos de suspensión de derechos político-electorales, ni contaran con impedimentos legales para ejercer la función pública electoral.

Asimismo, el acuerdo desarrolla la valoración de criterios orientadores para la integración de los consejos distritales, tales como la paridad de género, pluralidad cultural, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento de la materia electoral, idoneidad, objetividad e imparcialidad, inclusión y no discriminación, en congruencia con los principios constitucionales y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Con base en lo anterior, el Consejo General aprobó:

- I) La lista de propuestas definitivas de aspirantes a integrar los veinticinco consejos distritales;
- II) El dictamen que sustenta dichas designaciones;
- III) La lista de reserva correspondiente;
- IV) Las instrucciones para la instalación de los consejos distritales y la expedición de los nombramientos respectivos; así como
- V) Diversas determinaciones operativas relativas a la protesta de ley, horarios de funcionamiento y publicación del acuerdo.

En suma, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2025 constituye el acto mediante el cual se concreta la integración de los órganos distritales encargados de ejecutar el proceso de revocación de mandato, bajo el criterio de continuidad institucional, observancia de los principios rectores de la función electoral y fortalecimiento de la participación ciudadana.

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-33/2025.**

El acuerdo IEEPCO-CG-33/2025 tiene por objeto aprobar la Estrategia de Integración, Asistencia y Capacitación de las Mesas Directivas de Casilla que se utilizarán en el Proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.

Mediante este acuerdo, el *Consejo General* establece el marco organizativo y operativo para reclutar, seleccionar, capacitar y asistir a la ciudadanía que fungirá como funcionariado de casilla, así como a las figuras de Supervisoras y Supervisores Electorales y Capacitadoras y Capacitadores Asistentes Electorales, en coordinación con los consejos distritales y conforme al convenio celebrado con el Instituto Nacional Electoral.

La estrategia aprobada define criterios, procedimientos y documentos para la instalación de casillas, la integración de las mesas directivas, la elaboración y distribución de materiales didácticos, y la capacitación del personal involucrado, bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, inclusión y no discriminación.

Asimismo, el acuerdo instruye a las áreas ejecutivas competentes del Instituto para implementar dicha estrategia, iniciar los procesos de contratación del personal electoral, coordinar la capacitación correspondiente y garantizar la adecuada preparación del proceso de revocación de mandato.

Finalmente, dispone la vigencia, difusión y comunicación del acuerdo a los órganos distritales para su debido cumplimiento.



6.2 Síntesis de agravios

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁵.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por la parte inconforme en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados⁶.

De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda**, este Tribunal identifica que **los actores políticos** hacen valer como agravios los siguientes.

PRI:

1. **Indebida fundamentación y motivación del Acuerdo IEEPCO-CG-33/2025.**
2. **Vulneración al derecho de votar por la reducción del número de casillas.**
3. **Vulneración a los principios de legalidad, certeza y equidad.**
4. **Incumplimiento del modelo legal de coordinación con el INE y vicios en el procedimiento.**

MC:

5. **Vulneración al derecho de participación política de la ciudadanía, a los principios de certeza, legalidad y**

⁵ Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

⁶ Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

convencionalidad debido a que los acuerdos carecen de fundamentación y motivación.

6.3 Metodología de estudio

Por razones de método, en primer término, se analizará el agravio formulado por el instituto político *MC*, relativo a la presunta falta de fundamentación y motivación de los acuerdos IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-33/2025, toda vez que, de resultar fundado dicho planteamiento y actualizarse la revocación de los actos controvertidos, el estudio de los restantes agravios hechos valer por el instituto político *PRI* carecería de objeto y utilidad práctica.

No obstante, en el supuesto de que no asista la razón al referido instituto político *MC*, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios expuestos por el *PRI*, sin que ello genere perjuicio a alguna de las partes apelantes, pues lo jurídicamente relevante es que la totalidad de los planteamientos formulados sean debidamente examinados, conforme al criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

6.4 Decisión

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios formulados por los partidos *MC* y *PRI* resultan en su mayoría **infundados e inoperantes**, en atención a que se sustentan en premisas incorrectas del sistema constitucional y legal aplicable a la revocación de mandato, o bien, no controvierten de manera frontal las consideraciones esenciales que dieron sustento a los acuerdos impugnados, como se expone a continuación:

En primer término, **se estima infundado el agravio relativo a la supuesta vulneración al derecho de participación política de la ciudadanía y a los principios de certeza, legalidad y convencionalidad**, derivada de la falta de publicación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 116/2025 y 118/2025. Ello, porque el planteamiento parte de una premisa equivocada al atribuir a dicha determinación efectos retroactivos que el orden



constitucional expresamente prohíbe, conforme al artículo 105, fracción III, de la Constitución Federal.

Los acuerdos controvertidos se emitieron cuando los Decretos de Reforma 753 y 754 se encontraban vigentes y operativos, por lo que no existió vacío normativo alguno ni falta de sustento jurídico para el inicio y desarrollo del procedimiento de revocación de mandato. En consecuencia, la ausencia de publicación de la sentencia constitucional no tiene como efecto la nulidad de actos emitidos con anterioridad ni la invalidez del marco normativo aplicado.

Por otra parte, **se consideran inoperantes** los agravios dirigidos a cuestionar la indebida fundamentación y motivación del acuerdo IEEPCO-CG-33/2025, así como la supuesta violación al derecho de votar y a los principios de legalidad, certeza y equidad, derivados del número de casillas previsto en la estrategia aprobada. Ello, porque los partidos actores no combaten la razón decisiva del acto impugnado, consistente en la aplicación directa del artículo 41 de la Ley de Revocación de Mandato, el cual establece un parámetro específico y autónomo para la organización de dicho mecanismo de participación ciudadana, sin distinguir entre tipos de procesos electorales. En lugar de ello, los agravios se limitan a proponer una interpretación restrictiva no prevista por el legislador y a comparar el diseño logístico de la revocación de mandato con el de elecciones ordinarias, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad del acuerdo controvertido.

Finalmente, **se estima infundado** el agravio relativo al presunto incumplimiento del modelo legal de coordinación con el Instituto Nacional Electoral, ya que la normativa aplicable no exige, como requisito previo para la aprobación de una estrategia general de organización del procedimiento de revocación de mandato, la celebración de un convenio formal ni la determinación definitiva del número y ubicación de casillas.

Además, el acuerdo IEEPCO-CG-33/2025 constituye un acto de planeación general y preliminar, por lo que la coordinación

interinstitucional puede desarrollarse de manera progresiva conforme avanza la organización del proceso; máxime que, el partido actor no acredita una afectación real y trascendente en la validez del acto impugnado.

En consecuencia, **se confirman los acuerdos EEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-33/2025.**

6.5 Justificación de la decisión

➤ Procedimiento de Revocación de Mandato

El artículo 35, fracciones VIII y IX, de la *Constitución Federal* reconoce como derechos de la ciudadanía el votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, así como participar en los procesos de revocación de mandato.

Por su parte, el artículo 36, fracción III, de la misma norma establece que constituye una obligación ciudadana votar en las elecciones, consultas populares y procesos de revocación de mandato, conforme a lo que disponga la ley.

En el ámbito local, el artículo 23, fracción I, de la *Constitución Estatal* dispone que es obligación de la ciudadanía oaxaqueña votar en las elecciones populares y participar en los mecanismos de democracia participativa, tales como el plebiscito, el referéndum, la consulta ciudadana sobre revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos, entre otros previstos por la ley.

De manera concordante, el artículo 24, fracción I, de la misma Constitución reconoce como prerrogativa ciudadana participar en dichos procesos de democracia participativa. A su vez, el artículo 25, inciso C, identifica como mecanismos de participación ciudadana el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la consulta ciudadana sobre revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta, los consejos consultivos ciudadanos y la planeación participativa, los cuales serán regulados por la Constitución y las leyes correspondientes.



Respecto al proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, la fracción III del artículo 25 establece que este podrá solicitarse una sola vez, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del período constitucional. Las y los ciudadanos interesados deberán presentar la solicitud ante el *Instituto Electoral*, que emitirá los formatos y lineamientos para la recolección de firmas dentro de los primeros diez días de octubre.

El Instituto verificará la legalidad de la solicitud en un plazo de diez días naturales y, en caso de cumplir con los requisitos, emitirá la convocatoria dentro de los tres días siguientes. La votación será libre, directa y secreta, celebrándose el domingo posterior a los treinta días de la convocatoria, sin coincidir con procesos electorales federales o locales.

Por último, el artículo 114 TER de la *Constitución Estatal* dispone que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referéndums y procesos de revocación de mandato estarán a cargo de un órgano autónomo denominado Instituto Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

➤ **Ley Estatal de Revocación de Mandato**

El artículo 1 establece que esta ley es reglamentaria de la fracción III, apartado C, del artículo 25 de la *Constitución Estatal*, en materia de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura.

El artículo 2 señala que la Ley en cita es de orden público y de observancia general en todo el territorio oaxaqueño, con el objeto de regular y garantizar el derecho ciudadano a solicitar, participar y votar en la revocación del mandato del titular del Poder Ejecutivo, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De acuerdo con el artículo 5, la revocación de mandato es un mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se puede

determinar la conclusión anticipada del cargo de la persona titular de la Gobernatura, derivada de la pérdida de la confianza.

El artículo 7 establece que el inicio del proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda, por lo menos, a la mitad más uno de los municipios, y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos.

Según el artículo 9, el proceso de revocación de mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del período constitucional de la persona titular de la Gobernatura del Estado.

Según el artículo 11, la solicitud deberá presentarse ante el Instituto Electoral durante el mes previo a la conclusión del tercer año del período constitucional, y que las firmas podrán recabarse durante el mes previo y deberán presentarse en los formatos aprobados por el Instituto, los cuales contendrán nombre, firma o huella, y clave de elector u OCR. Si las firmas se presentan en un formato distinto, la solicitud será desechada.

Finalmente, el artículo 41 prevé que, el Instituto Nacional Electoral garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla para la jornada de revocación de mandato, compuestas por ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, en los términos que establezca la Ley General.

Pudiendo hacer las sustituciones que resulten necesarias, de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la revocación de mandato.

Asimismo, que el Instituto Nacional Electoral deberá habilitar la misma cantidad de las casillas que fueron determinadas para la



jornada del proceso electoral anterior, teniendo en cuenta la actualización que corresponda al listado nominal.

➤ **Principio de certeza**

El principio de certeza en materia electoral encuentra su fundamento en la *Constitución Federal*, la cual establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se rige, entre otros, por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En particular, el artículo 41, Base V, dispone que tanto el Instituto Nacional Electoral como los organismos públicos locales deben observar dichos principios en el ejercicio de la función electoral, lo que implica que todas sus actuaciones deben ser claras, previsibles y confiables.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la propia *Constitución Federal*, obliga a las entidades federativas a garantizar que las autoridades electorales locales ajusten su actuación a esos principios rectores, entre los que destaca la certeza.

Este mandato constitucional se desarrolla en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 30, numeral 2, establece que todas las actividades del Instituto se regirán por el principio de certeza, mientras que el artículo 99 reconoce que, en el ejercicio de sus funciones, la autoridad electoral debe conducirse de manera profesional e independiente, asegurando la certeza de sus decisiones.

En el ámbito local, en el artículo 25, apartado A, tercer párrafo de la *Constitución Estatal* y el artículo 5 de la *Ley de Instituciones* reproducen dicho principio como eje rector de la función electoral, imponiendo al *IEEPCO* la obligación de emitir actos y resoluciones que generen seguridad jurídica y no den lugar a dudas razonables sobre su contenido, alcance o efectos.

A su vez, la *Sala Superior* ha sostenido de manera reiterada que los principios rectores de la función electoral constituyen

verdaderos parámetros de validez de los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, la *Sala Regional Xalapa*⁷, ha determinado que el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

➤ **Fundamentación y motivación de actos de autoridad**

En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,
- 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

⁷ Criterio del expediente SX-JDC-0224-2023.



Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

6.5.1 Se considera infundado el agravio consistente en la vulneración al derecho de participación política de la ciudadanía, a los principios de certeza, legalidad y convencionalidad debido a que los acuerdos carecen de fundamentación y motivación.

El partido *MC* sostiene que los acuerdos emitidos por la responsable carecen de fundamentación y motivación adecuada debido a la falta de publicación oficial de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las acciones de inconstitucionalidad 116/2025 y 118/2025, resueltas el 25 de noviembre de 2025.

Refiere que, en dicha resolución, la Corte estableció en el resolutivo séptimo la obligación de publicar la sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; por lo que, a su juicio, la omisión de dicha publicación impide que las reformas constitucionales y legales surtan efectos jurídicos, razón por la que considera que los acuerdos emitidos por la responsable se encuentran viciados de nulidad.

Además, señala que tal actuación afecta directamente los principios que rigen el ejercicio de la función electoral conforme a lo siguiente:

Certeza jurídica. La ausencia de publicación impide a la ciudadanía conocer sus derechos y obligaciones en torno al proceso de revocación de mandato, situación que genera incertidumbre sobre las reglas aplicables, las etapas del procedimiento y los plazos correspondientes. Además, se aprueban actos preparatorios sin contar con un marco normativo vigente, como la integración de los consejos distritales y la estrategia de capacitación, incluso se instalan los órganos desconcentrados sin haberse definido una fecha para la jornada de votación.

Legalidad. El *Consejo General* actúa al margen de los plazos y condiciones previstas en la ley, sin que exista convocatoria formal ni se haya iniciado el proceso de participación ciudadana. Esto contraviene las disposiciones legales que deben regir toda actividad institucional.

Objetividad. La anticipación con la que actúa el órgano electoral genera desconfianza y transmite la percepción de discrecionalidad, lo que debilita la imparcialidad que debe guiar su actuación.

Racionalidad del gasto. Se destinan recursos públicos a órganos cuya necesidad no está jurídicamente definida, lo cual transgrede los principios de economía y eficiencia en el uso del presupuesto.

Violación a derechos humanos y políticos. La omisión denunciada vulnera el derecho de participación política de la ciudadanía en general, afectación que se agrava tratándose de pueblos indígenas y afromexicanos, quienes no cuentan con información clara ni suficiente sobre el proceso, lo cual limita su ejercicio efectivo del derecho a decidir.

Así, el partido actor afirma que los acuerdos IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-33/2025 son nulos de pleno derecho, porque fueron emitidos sin que las reformas legales hubieran entrado en vigor, lo que genera incertidumbre jurídica, transgrede los principios rectores de la función electoral y vulnera los derechos políticos de la ciudadanía.



A juicio de este Tribunal Electoral, los planteamientos resultan **infundados**, al sustentarse en una premisa incorrecta respecto de la naturaleza y los efectos del medio de control constitucional ejercido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y pretende atribuirle consecuencias que el orden constitucional no reconoce y que el propio máximo Tribunal no estableció al resolver la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025.

En ese sentido, el partido recurrente sostiene que los acuerdos controvertidos son contrarios a derecho, al considerar que la sentencia dictada por la Suprema Corte carecía de vigencia por no haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

A partir de esa afirmación, concluye que no existía normativa aplicable para regular el procedimiento de revocación de mandato que se desarrolla en la entidad y que, en consecuencia, todos los actos emitidos por la autoridad electoral administrativa se encuentran viciados de nulidad.

El planteamiento debe desestimarse, al advertirse que sus manifestaciones se basan en una premisa equívoca del sistema de control constitucional, pues atribuye a la sentencia dictada por la Suprema Corte efectos que el orden constitucional no prevé.

En específico, el partido actor pretende que la declaratoria de invalidez tenga incidencia sobre actos emitidos con anterioridad al momento de eficacia fijado por el propio Tribunal Constitucional.

En efecto, el artículo 105, fracción III, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* establece de manera expresa que ***“la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”***.

Esta disposición constitucional fija un límite directo a los efectos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y resulta obligatoria para todas las autoridades.

Para precisar el alcance de este aparatado, debe precisarse que lo sometido a control constitucional ante la Suprema Corte fueron los Decretos de Reformas 753 y 754, mediante los cuales se reformaron la *Constitución Estatal* y la *Ley de Revocación de Mandato*, decretos que fueron publicados el diez de septiembre de dos mil veinticinco y, que entraron en vigor a partir de esa fecha.

A partir de la vigencia de ese marco normativo, el *Consejo General* desplegó diversos actos dirigidos a regular y organizar el procedimiento de revocación de mandato, los cuales fueron los siguientes:

1. El diez de octubre de dos mil veinticinco, aprobó los *Lineamientos de revocación de mandato*, así como los Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y del propio proceso.
2. El diez de noviembre de dos mil veinticinco, aprobó la modificación al reglamento relativo a los consejos distritales y municipales, así como la convocatoria y el inicio del procedimiento de ratificación para integrar los consejos distritales que participarían en la organización del proceso correspondiente al periodo constitucional 2022-2028.

Estos actos se emitieron cuando las normas derivadas de los Decretos 753 y 754 se encontraban plenamente vigentes; por tanto, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, no existió vacío legal alguno, pues el procedimiento de revocación de mandato inició y se desarrolló bajo un marco normativo válido y operativo, que había superado el procedimiento legislativo correspondiente y que no había sido expulsado del orden jurídico al momento de su aplicación.

La pretensión del recurrente supone que una determinación posterior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalide actos emitidos con anterioridad, lo cual implicaría otorgar efectos retroactivos a la sentencia constitucional, consecuencia que no fue establecida por el máximo Tribunal y, además, se encuentra expresamente prohibida por el texto constitucional.



Este entendimiento ha sido reiterado por la Suprema Corte al sostener que la posibilidad de otorgar efectos retroactivos a las sentencias que declaren la invalidez de normas generales **se limita de manera estricta a la materia penal y bajo la condición de que dicha retroactividad beneficie a las personas involucradas**, conforme a la jurisprudencia P./J. 104/2008, de rubro *“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL”*.

No obstante, en materia electoral, dicha excepción no resulta aplicable; por lo que, la determinación adoptada por la Suprema Corte no puede dejar sin sustento jurídico el procedimiento en curso ni afectar los principios rectores de la función electoral, como lo sostiene el partido actor, al reiterarse que el procedimiento de revocación de mandato se inició con base en una normativa vigente y válida, la cual resulta aplicable al procedimiento que actualmente se desarrolla en el Estado.

Por tanto, no le asiste la razón al partido actor cuando señala que existe un vacío normativo, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en materia electoral, cuenta con facultades para ordenar la reviviscencia de normas anteriores cuando la expulsión de una reforma genere un vacío que impida el inicio o la continuación del proceso respectivo.

Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 86/2007, con registro digital 170878, de rubro *“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL”*.

De dicho criterio se desprende que la reviviscencia constituye una herramienta excepcional, que solo opera cuando concurren tres condiciones:

- La declaratoria de invalidez de una reforma electoral,
- La generación de un vacío normativo que obstaculice el desarrollo del proceso y
- La necesidad de asegurar su continuidad y certeza.

Fuera de esos supuestos, **la reviviscencia no tiene por objeto ni por efecto anular actos emitidos con anterioridad, sino garantizar la operatividad del sistema jurídico electoral.**

En el caso concreto, dichas condiciones no se actualizan, debido a que el procedimiento de revocación de mandato cuenta con una normativa que lo regula y que fue aplicada desde su inicio; por lo que, **la eventual reviviscencia ordenada por la Suprema Corte no tiene por objeto anular actos previos, sino regular los actos que se emitan a partir del momento de eficacia fijado en la propia sentencia.**

Este entendimiento resulta coherente con la prohibición constitucional de otorgar efectos retroactivos a las declaratorias de invalidez, así como con la técnica de modulación de efectos que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ahí que no exista base jurídica para sostener que la determinación adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga como consecuencia la nulidad de actos emitidos con anterioridad o la inexistencia del marco normativo aplicado durante el desarrollo del procedimiento de revocación de mandato.

En ese contexto, **no asiste razón al partido recurrente** cuando afirma que la falta de publicación de la determinación de la Suprema Corte genera un vacío legal o priva de validez a los acuerdos impugnados, pues el procedimiento de revocación de mandato se inició y se ha desarrollado bajo un marco normativo que se encontraba vigente y operativo al momento de la emisión de los actos controvertidos, y la propia Suprema Corte delimitó con



claridad el momento a partir del cual sus determinaciones despliegan efectos jurídicos.

Por tanto, la interpretación sostenida por la parte actora no solo desconoce el alcance de la determinación adoptada por el máximo tribunal, sino que también contraviene la prohibición constitucional de retroactividad y la técnica de efectos prevista para los medios de control constitucional. En consecuencia, los agravios formulados resultan **infundados**.

6.5.2 Es inoperante el agravio consistente en indebida fundamentación y motivación del acuerdo IEEPCO-CG-33/2025.

La parte actora controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-33/2025, en el que la responsable aprobó la Estrategia de Integración, Asistencia y Capacitación de Mesas Directivas de Casilla para la revocación de mandato, porque en su estima el *Consejo General* no expuso las razones jurídicas ni técnicas que sustentan la determinación del número de casillas.

En ese sentido, señala que el acuerdo incumple lo previsto en el artículo 41 de la *Ley de Revocación de Mandato*, en el que se determina utilizar la misma cantidad de casillas utilizadas en el proceso electoral anterior, pues se inconforma de que la responsable utilizó como referencia una jornada electoral judicial, sin explicar por qué no utilizó el número de casillas del proceso electoral 2023-2024, apartándose del parámetro legal.

Asimismo, sostiene que no existe un acuerdo previo del Instituto Nacional Electoral ni del propio *Consejo General* que determine el número de casillas a instalar; por lo que, la estrategia aprobada carece de una base normativa válida.

De ahí que, desde su óptica el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad y certeza, debido a que la responsable omitió justificar de manera clara y completa los elementos esenciales de su decisión.

A juicio de este Tribunal, el agravio resulta **inoperante**, en atención a que el partido actor, no controvierte de manera frontal las

consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, sino que pretende imponer a la autoridad responsable una interpretación distinta de lo previsto en la ley respecto al término “*proceso electoral anterior*”, y porque, además, no combate el razonamiento decisivo que dio sustento a la decisión, sino que intenta sustituir el criterio legal aplicado por la autoridad, por uno distinto construido por el recurrente, sin respaldo legal, como se explica a continuación.

En el artículo 41 de la *Ley de Revocación de Mandato* se advierte que el legislador estableció un mandato normativo claro: “*El INE deberá habilitar la misma cantidad de las casillas que fueron determinadas para la jornada del proceso electoral anterior*”, esta disposición no hace distinción alguna respecto del tipo de proceso electoral, su naturaleza, modalidad o finalidad, ni prevé exclusión expresa entre procesos ordinarios, extraordinarios o de carácter judicial; es decir, no condiciona un tipo específico de elección.

Esa disposición normativa evidencia que el legislador optó por un concepto amplio, sin condicionantes ni acotaciones adicionales, lo que posibilita a la autoridad administrativa electoral de aplicar la norma tal como se encuentra escrita, siempre que respete el parámetro cuantitativo previsto. En ese sentido, la autoridad responsable no creó una regla, no amplió el contenido de la norma, ni introdujo un criterio discrecional, sino que aplicó directamente el mandato legal existente, lo cual constituye la razón del acto impugnado.

Frente a ello, el partido actor no demuestra que la responsable haya incumplido un deber jurídico específico, ni que haya dejado de aplicar una norma obligatoria, ni que se haya apartado de una interpretación legalmente vinculante, sino que su inconformidad se limita a sostener que la referencia al “*proceso electoral anterior*” no debía contemplar una jornada electoral judicial, afirmación que no encuentra sustento en el texto del artículo 41, ni se apoya en una interpretación sistemática que derive necesariamente de la Constitución o de la legislación secundaria.



De esta manera, el reclamo del partido actor no cuestiona el punto principal del acto impugnado, que es que la ley no hace diferencias y, por lo tanto, no obliga a la autoridad a hacerlas; en lugar de objetar esa idea, expone una interpretación más limitada, la cual no está contemplada en la ley, y busca que este Tribunal agregue una restricción que el legislador nunca estableció; por lo que, este tipo de argumento no desvirtúa la decisión del acto impugnado, sino que la deja intacta, lo cual actualiza su inoperancia.⁸

Bajo ese contexto, se considera que, **no se actualiza la falta de fundamentación y motivación**, porque contrario a lo sostenido por el partido actor, la autoridad responsable sí expresó las razones jurídicas y el fundamento normativo que sustentó su determinación, al aplicar el artículo 41 de la Ley de Revocación de Mandato conforme a lo que establece de manera clara.

Así, la exigencia constitucional de fundamentación y motivación no implica que la autoridad deba justificar todas las interpretaciones posibles de una norma, ni explicar por qué no adopta aquellas sugeridas por las partes, cuando el marco legal no impone un mandato interpretativo específico.

De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 5/2002⁹, en la que se estableció que la fundamentación y

⁸ Conforme a la línea de interpretación siguientes:

Jurisprudencia sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731.

Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138.

La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

⁹ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución

motivación debe apreciarse en la resolución como un acto jurídico unitario, y que se cumple cuando, en cualquier parte de la misma, se expresan los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que conducen a la adopción de una determinada solución, sin que exista obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos de manera individual ni de justificar expresamente el rechazo de interpretaciones alternativas.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable no desconoció norma alguna, ni se apartó de un mandato legal claro, sino que aplicó la disposición vigente sin introducir distinciones no previstas por el legislador.

Por ello, dado que la ley no obliga a la responsable a dar una explicación adicional basada en una interpretación más restrictiva que no se encuentra en el propio texto legal, la inconformidad del partido actor se limita a una diferencia interpretativa sobre cómo debe entenderse la norma, la cual, es insuficiente para demostrar que el acto carece de fundamento o explicación, y por lo tanto **no es apta para invalidar el acto impugnado.**

6.5.3 Es infundado el agravio consistente en que se viola el derecho de votar por la reducción en el número de casillas.

El partido actor sostiene que la Estrategia de Integración, Asistencia y Capacitación de Mesas Directivas de Casilla para la Revocación de Mandato aprobada contempla un número menor de casillas en comparación con procesos electorales ordinarios y extraordinarios, a su juicio, esta reducción afecta de manera directa el ejercicio efectivo del derecho al voto en la revocación de mandato.

Argumenta que la disminución de casillas genera obstáculos materiales para la ciudadanía, como mayores distancias de traslado y mayores tiempos de espera, condiciones que inciden con mayor

o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.



intensidad en regiones con orografía compleja, donde las casillas extraordinarias resultan indispensables.

Por ello, refiere que la Estrategia de Integración, Asistencia y Capacitación de Mesas Directivas de Casilla, no garantiza condiciones materiales adecuadas para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho en igualdad de circunstancias, omisión que desde su perspectiva impacta en la accesibilidad del voto.

Por lo que, considera que el acuerdo controvertido vulnera los artículos 35 y 36 de la *Constitución Federal*, al no asegurar el ejercicio universal y equitativo del derecho a participar en un mecanismo de democracia directa.

A juicio de este Tribunal, el agravio resulta **inoperante**, debido a que el partido actor no controvierte de manera frontal las consideraciones que sustentan el acto impugnado, sino que se construye a partir de cuestiones ajenas al razonamiento determinado por la responsable.

En efecto, el acuerdo IEEPCO-CG-33/2025 no parte de la idea de que deban repetirse las mismas condiciones materiales de una elección ordinaria o extraordinaria, ni de que deba instalarse el mismo número de casillas, pues la decisión controvertida se basa directamente en la aplicación de lo que señala el artículo 41 de la *Ley de Revocación de Mandato*, el cual establece reglas propias y específicas para la organización de este mecanismo de participación ciudadana, distintas a las que se aplican en las elecciones ordinarias.

Frente a ello, el partido actor no combate esa consideración central, por el contrario, limita su planteamiento a comparar la estrategia aprobada con otros procesos electorales y a sostener que la diferencia cuantitativa en el número de casillas, por sí misma, afecta el derecho al voto, razonamiento que no confronta el fundamento jurídico del acuerdo controvertido, sino que pretende introducir un modelo distinto, no exigido por la ley ni adoptado por la autoridad responsable, lo cual actualiza la inoperancia del agravio.

Adicionalmente, no le asiste la razón al partido actor porque no acredita una afectación real, directa y concreta al ejercicio del derecho de votar, pues las afirmaciones relativas a mayores distancias de traslado, tiempos de espera o dificultades derivadas de la orografía, se formulan de manera genérica y abstracta, sin identificar ámbitos territoriales específicos, grupos de población determinados ni elementos objetivos que permitan concluir que la estrategia impugnada impide o restringe materialmente la participación ciudadana.

Cabe precisar que, el derecho al voto reconocido en el artículo 35 de la *Constitución Federal* se ejerce **en los términos que establezca la ley**, y no garantiza la identidad de condiciones logísticas entre distintos procesos electorales o mecanismos de participación ciudadana; es decir, la Constitución no impone a la responsable la obligación de replicar el diseño operativo de elecciones ordinarias en el ejercicio de la revocación de mandato, **sino de garantizar el acceso al procedimiento legalmente previsto para ese mecanismo específico.**

En el caso, el partido actor no demuestra que la Estrategia de Integración, Asistencia y Capacitación de Mesas Directivas de Casilla controvertida incumpla el parámetro normativo aplicable a la revocación de mandato, ni que la eventual diferencia cuantitativa respecto de otros procesos se traduzca en una restricción constitucionalmente relevante, pues su inconformidad se limita a expresar una diferencia con el diseño logístico adoptado por la responsable, lo cual resulta insuficiente para acreditar una vulneración al derecho de votar.

De ahí que, al no existir una relación directa entre los planteamientos del partido actor y las consideraciones que sustentan el acto impugnado, y al no acreditarse una afectación cierta y específica al ejercicio del derecho de votar, el agravio debe desestimarse al no ser apto para producir la modificación, revocación o nulidad del acuerdo controvertido.



6.5.4 Es infundado el agravio consistente en la violación a los principios de legalidad, certeza y equidad.

El *PRI* argumenta que el acuerdo impugnado transgrede los principios rectores de la función electoral, al precisar que la responsable utilizó un parámetro incorrecto para definir el número de casillas, distinto al proceso electoral ordinario 2023-2024, decisión que, desde su juicio, genera incertidumbre jurídica, al tomarse como base hechos y reglas que no están contemplados en la ley aplicable, además de que, la autoridad no explicó las razones por las que se apartó del marco legal.

En ese sentido, señala que la falta de claridad en la determinación del número de casillas impide verificar que el proceso se organice bajo condiciones equitativas para toda la ciudadanía, situación que compromete la confianza en la actuación de la autoridad electoral y vulnera los principios de legalidad, certeza y equidad previstos en los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*.

A juicio de este Tribunal, el agravio resulta **inoperante**, porque en primer término el partido actor no combate las consideraciones que sustentan el acto impugnado, sino que reitera una premisa ya desestimada, consistente en que la autoridad responsable estaba obligada a utilizar como parámetro el proceso electoral ordinario 2023-2024 para definir el número de casillas.

No obstante, como se ha expuesto, la determinación controvertida no se sustentó en dicho parámetro, sino en la aplicación directa del artículo 41 de la *Ley de Revocación de Mandato*, que establece una regla específica y autónoma para ese mecanismo de participación ciudadana, como lo es la revocación de mandato.

En ese sentido, el partido actor no desvirtúa la premisa normativa utilizada por la responsable, ni demuestra que exista una disposición legal que imponga como obligatorio el parámetro que propone; por lo que, el agravio no se relaciona de manera directa con el razonamiento decisivo del acto impugnado, sino que pretende sustituirlo por un estándar diferente no previsto por el legislador, lo que actualiza su inoperancia.

Aunado a ello, no se vulneran a los principios de legalidad, certeza y equidad que se refiere, porque, en primer término, respecto al principio de legalidad, la responsable actuó con fundamento en una norma expresa, sin desconocer disposición alguna ni apartarse de la normativa legal vigente, pues la sola discrepancia del actor respecto al parámetro aplicado no implica una inobservancia de la ley, máxime que la interpretación que propone no se desprende del marco normativo vigente.

Por otra parte, tampoco se acredita una afectación al principio de certeza, pues la estrategia impugnada se realizó sobre un parámetro previsto expresamente en la ley, lo que permite que la ciudadanía conozca de antemano las reglas bajo las cuales se organiza el procedimiento de revocación de mandato; por lo que la certeza jurídica no exige que la autoridad adopte una interpretación específica sugerida por una de las partes, sino que aplique de manera consistente la norma vigente, como ocurrió en el caso.

Finalmente, tampoco se acredita la vulneración al principio de equidad, ya que el partido actor es omiso en demostrar la existencia de un trato desigual; es decir, no identifica grupos, regiones o sectores de la población que resulten indebidamente desfavorecidos por la estrategia aprobada, por ello, sus afirmaciones relativas a una supuesta falta de condiciones equitativas son genéricas y abstractas, y no permiten advertir una afectación real a dicho principio.

Razón por la cual, al no controvertirse las consideraciones que sustentan el acto impugnado y no acreditarse la vulneración de los principios constitucionales alegados, **el agravio se desestima.**

6.5.5 Es infundado el agravio consistente en el incumplimiento del modelo legal de coordinación con el Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de revocación de mandato

El *PRI* sostiene que la responsable aprobó la Estrategia de Integración, Asistencia y Capacitación de Mesas Directivas de Casilla, sin cumplir el modelo legal de coordinación con el Instituto Nacional Electoral, afirma que la normativa exige una colaboración previa y formal para la integración de mesas directivas de casilla, y



refiere que la responsable no acreditó la existencia de un convenio o acuerdo válido que establezca las responsabilidades de cada autoridad, omisión que desde su óptica, afecta la regularidad del procedimiento de organización de la revocación de mandato.

Además, considera que la responsable aprobó la estrategia sin contar previamente con la determinación formal del número y ubicación de casillas, lo que vicia el acto desde su origen; por lo que, señala que el acuerdo impugnado carece de validez, al emitirse sin observar las reglas de coordinación institucional y sin respetar el procedimiento previsto en la normativa aplicable.

A juicio de este Tribunal, el agravio deviene **infundado**, porque parte de una premisa incorrecta respecto del modelo legal de coordinación entre el *Consejo General* y el Instituto Nacional Electoral, además de que, no acredita una irregularidad con incidencia real y trascendente en la validez del acto impugnado.

En primer término, debe decirse que, ni la *Constitución Federal*, ni la *Ley de Revocación de Mandato*, ni los lineamientos aplicables señalan que para que sea válida la aprobación de una estrategia general para organizar el proceso de revocación de mandato sea obligatorio, como requisito previo, contar con un convenio formal con el Instituto Nacional Electoral o tener ya definido de manera definitiva el número y la ubicación de las casillas.

Ya que, el artículo 41 *Constitución Federal* prevé un modelo de función electoral coordinada, mientras que el artículo 41 de la *Ley de Revocación de Mandato* regula un procedimiento específico, distinto al de las elecciones ordinarias, cuya organización se desarrolla de manera gradual y progresiva; en ese sentido, la coordinación interinstitucional debe entenderse como un deber permanente de colaboración, y no como una secuencia rígida que obligue a agotar todos los actos operativos antes de la adopción de instrumentos de planeación general.

Así, del análisis del acuerdo IEEPCO-CG-33/2025 se advierte que el *Consejo General* aprobó una estrategia de carácter general, cuyo objeto es definir lineamientos y directrices para la organización del

proceso, sin agotar las decisiones operativas finales ni ejecutar materialmente las etapas posteriores del procedimiento; por lo que, el acto impugnado se ubica en una fase preliminar de planeación institucional, y no en la etapa de ejecución en la que se concretan la integración definitiva de mesas directivas o la ubicación específica de casillas.

En ese contexto, la ausencia de un convenio formal específico o de una determinación definitiva del número y ubicación de casillas al momento de aprobar la estrategia no constituye una irregularidad procedimental, ni implica el incumplimiento del modelo legal de coordinación, pues la normativa permite que la coordinación se materialice mediante diversos actos sucesivos de colaboración técnica y administrativa, conforme avanza la organización del proceso y se actualizan los elementos necesarios para su ejecución.

Asimismo, es erróneo sostener que la responsable incurrió en un vicio procedimental por no contar previamente con la determinación formal del número y ubicación de casillas, pues tales definiciones corresponden a una fase operativa posterior, sujeta a factores técnicos, logísticos y a la actualización del listado nominal, por lo que no pueden exigirse como presupuesto previo para la aprobación de una estrategia general.

Adicionalmente, aun si se admitiera —sin conceder— la existencia de alguna deficiencia en la coordinación institucional en una etapa inicial, el partido actor no demuestra de qué manera dicha circunstancia incide directamente en el contenido del acuerdo impugnado, ni acredita que el sentido del acto hubiera sido distinto de haberse seguido la secuencia que propone; es decir, no identifica una afectación concreta, real y trascendente, sino que se limita a formular un razonamiento genérico al procedimiento.

En consecuencia, al no acreditarse que la autoridad responsable haya incumplido una obligación legal ni que exista una irregularidad que afecte la validez del acto, sus planteamientos son insuficientes para modificar, revocar o dejar sin efectos el acuerdo controvertido.



De ahí que, lo procedente **es confirmar los acuerdos IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-33/2025.**

7. RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumula el** expediente RA/28/2025 al RA/27/2025, al ser éste el que se tramitó primero en este Tribunal, glosándose copia certificada de la presente determinación en los expedientes acumulados.

Segundo. Se confirman los acuerdos IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-33/2025 en lo que fue materia de impugnación, conforme lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a los partidos actores, mediante oficio a la autoridad responsable; y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de magistra electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.